



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 510 DE 10/02/2021

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) inició una investigación administrativa sancionatoria contra la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, (en adelante, **SODEPOR**) porque presuntamente desconoció lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1 de 1991, toda vez que habría operado el 12 de julio de 2017 el embarcadero denominado "**MUELLE FLOTANTE GAMARRA**", identificado con patente de navegación No. 106-20182, ubicado en el Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar), sin contar con concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020 se notificó mediante comunicación electrónica del 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante, CPACA).

**TERCERO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, **SODEPOR** contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 18 de marzo de 2020 se venció dicho término y la investigada no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Que la Dirección no estimó pertinente ordenar de oficio la práctica de pruebas. En consecuencia, se expidió la Resolución No. 7991 del 21 de octubre de 2020, por la cual, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado al investigado para que presentara los alegatos de conclusión de conformidad con el término establecido en el artículo 48 del CPACA. Ahora bien, vencido el término, **SODEPOR** no presentó alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Que una vez finalizó la etapa probatoria y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 48 del CPACA, mediante comunicación remitida por correo electrónico del 29 de octubre de 2020, **SODEPOR** allegó los alegatos que pretende hacer valer en la presente investigación.

A continuación, se presenta un compendio de los argumentos allegados por **SODEPOR** para los efectos de la decisión contenida en este acto administrativo.

- **SODEPOR** indicó que la presente investigación administrativa inició con ocasión de las pretensiones del Hospital **MANUEL ELKIN PATARROYO**, consistentes en utilizar la boya sin el pago de una contraprestación, en el entendido que la empresa cumple una función social. Sobre el particular, la empresa manifestó que están cobijados por el derecho constitucional a la propiedad privada. Sin embargo aclaró que no impidió el uso de dicha boya.

- La investigada manifestó que las actividades que desarrolla la empresa no se encuentran previstas dentro de las exigencias descritas en la Ley 1 de 1991, así como tampoco en la jurisprudencia ni en la doctrina, ya que no cumple los requisitos exigidos en los numerales 5.2, 5.4 y 5.10 del artículo 5 de la referida ley.

- Por otro lado, **SODEPOR** indicó que no cuenta con obras de ingeniería en el puerto de Gamarra, solamente cuenta con la construcción de un casco metálico de 8.06m x 7.40m, que se realizó por iniciativa propia, para comodidad de los

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

pasajeros. Lo anterior, en vista que los pasajeros antes de dicha construcción embarcaban y desembarcaban en ciertos troncos gruesos a los cuales se acercaban las chalupas, lo cual causaba incomodidades y en algunos casos accidentes.

- A su vez, la investigada indicó que la empresa es muy pequeña, teniendo en cuenta que solo cuenta con tres funcionarios, y que su nómina equivale a **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.344.813)**, correspondiente a septiembre de 2020, tal como se observa en los anexos remitidos.

- La investigada manifestó que cuentan con una plataforma construida con lámina cubierta de teja master mil amarrada con una guaya de acero de 5/8, lo cual no debe catalogarse como un muelle en la margen del Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar) costado sur – norte.

- En el mismo entendido, la investigada manifestó que las actividades que desarrollan en la zona no corresponden a su negocio principal, pues estas son complemento de otras actividades principales que despliega en el mercado. Por lo tanto, solo facilitan el servicio a aquellas personas que se transportan en esta zona.

- Por todo lo anterior, **SODEPOR** solicitó el archivo de las presentes diligencias, y, por consiguiente, no ser sancionada por conceptos y/o elementos de juicio, que en su concepto no son aplicables al caso en concreto.

**SEXTO:** Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se agotaron las etapas necesarias señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

#### **6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.**

El artículo 4 del Decreto 2409 del 2018, estableció que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y control por la violación de las normas de tránsito, transporte e infraestructura. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, indicó entre otras funciones de la Superintendencia, la investigación por violaciones a la Ley 1 de 1991 o al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, (en adelante RCTO), atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000, indicó que la Superintendencia ejercerá sus funciones respecto de los siguientes sujetos: los concesionarios destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, los operadores portuarios, los prestadores del servicio público de transporte, entre otros. A su vez, el artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, estableció que se adelantará y decidirá las investigaciones administrativas por las supuestas fallas en la prestación del servicio público portuario.

De esta manera, dentro de la última renovación de la estructura de Superintendencia se creó la Dirección de Investigaciones de Puertos. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 *Ibidem*, esta Dirección, ostenta entre otras funciones, conocer en primera instancia las investigaciones administrativas adelantadas por infracciones relacionadas con los contratos de concesión portuaria.

Así las cosas, la Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, en los siguientes términos:

#### **6.2. Consideraciones fácticas relacionadas con la imputación formulada en la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020.**

La Dirección de Investigaciones de Puertos encontró acreditado que **SODEPOR** operó el 12 de julio de 2017, el embarcadero denominado "**MUELLE FLOTANTE GAMARRA**", identificado con patente de navegación No. 106-20182, ubicado en el Río Magdalena, (Municipio de Gamarra – Cesar), sin contar con concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente. Los motivos que justifican esta decisión se expondrán a partir del estudio del marco fáctico y jurídico del caso concreto, con sustento en las pruebas obrantes en el expediente, que permitan a la Dirección corroborar que **SODEPOR** incurrió en la conducta imputada.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

La Superintendencia tuvo conocimiento de la situación fáctica a través del escrito radicado con el No. 20175600521762 del 14 de junio de 2017, por el cual la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MANUEL ELKIN PATARROYO** solicitó concepto en relación con la utilización de la boya o muelle flotante dispuesta en el Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar), por parte de una ambulancia fluvial que se encontraba al servicio de la denunciante. Sobre el particular, la solicitante indicó que en caso de resolver de forma positiva su solicitud, se exhortara a la ESE - **MANUEL ELKIN PATARROYO**, para que se permitiera la utilización de la boya por parte de una ambulancia fluvial del hospital, sin generar mayores gastos.<sup>1</sup>

Ahora bien, a través de múltiples oficios<sup>2</sup> la Delegatura de Puertos solicitó a: (i) la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático; (ii) la Subdirección de Desarrollo Sostenible y Navegable de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, (en adelante, **CORMAGDALENA**), y (iii) la Alcaldía Municipal de Gamarra – Cesar, que indicaran cuál es la entidad que administraba las boyas y muelles flotantes ubicadas en el Municipio de Gamarra – Cesar. Así mismo, se le solicitó que informara el número de ambulancias fluviales habilitadas por el Ministerio de Transporte y sus respectivos soportes.<sup>3</sup>

De la misma manera, por medio del oficio radicado con el No. 20176100800651 del 26 de julio de 2017, la Delegatura de Puertos informó a la Dirección de Inspección y Vigilancia para los Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia de Salud que se emprendieron averiguaciones preliminares, con la finalidad de determinar los supuestos facticos puestos en conocimiento por la ESE - **MANUEL ELKIN PATARROYO**, y así adelantar las acciones conjuntas a que haya lugar.<sup>4</sup>

Así mismo, a través del escrito radicado con el No. 20175600660932 del 26 de julio de 2017 la Dirección de Inspección y Vigilancia para los Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia de Salud, dio respuesta al oficio No. 20176100800651 del 26 de julio de 2017, por medio del cual solicitó más información sobre la posible obstrucción en la prestación del servicio de salud.<sup>5</sup>

Con base en todo lo anterior, el 12 de julio de 2017 esta Superintendencia realizó una visita de inspección en las instalaciones de **SODEPOR**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la actividad que desarrolla la empresa. Así las cosas, a través del escrito radicado bajo el No. 20175600699192 del 3 de agosto de 2017 el comisionado de esta Superintendencia, presentó el acta de la visita de inspección y sus respectivos soportes, en las que consignó que el embarcadero denominado "**MUELLE FLOTANTE**", identificado con la patente de navegación No. 106-20182, presta el servicio de embarque y desembarque de las embarcaciones de la empresa de transporte fluvial Cootragam, entre otros aspectos.<sup>6</sup>

Así mismo, por medio del memorando No. 20176100233893 del 23 de octubre de 2017 se allegó el informe del análisis del acta de la visita de inspección realizada en las instalaciones de **SODEPOR**, efectuada el 12 de julio de 2017. En el escrito mencionado se concluyó que presuntamente la empresa se dedicaba a la comercialización de combustibles y no al desarrollo de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de transporte fluvial. Así mismo, en el Registro Único Empresarial – RUES se encontró que la matrícula estaba activa, y dentro de sus actividades de comercio se circunscriben como: (i) principal: "*actividades de puertos y servicios complementarios*" y; (ii) secundarias: "*el comercio al por menor de combustible para automotores*" y "*comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores*". En ese mismo escrito se evidenció que **SODEPOR** no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA. Por consiguiente, se recomendó oficiar al Ministerio de Transporte con la finalidad de conocer si la empresa contaba con habilitación y/o permiso de operación y, además, oficiar a la Inspección Fluvial de Gamarra – Cesar, con el fin de determinar si la misma ejercía algún tipo de actividad de transporte fluvial en la zona.<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del oficio radicado con el No. 20176101304091 del 23 de octubre de 2017, la Delegatura de Puertos le solicitó al Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte que informara si

<sup>1</sup> Folios 3 y 4 del expediente.

<sup>2</sup> Oficios radicados con los Nrs. 20176100633781 del 21 de junio de 2017, 20176100636551 del 22 de junio de 2017, 20176100636511 del 22 de junio de 2017, 20176101155981 del 27 de septiembre de 2017, 20176101156081 del 27 de septiembre de 2017 y 20186100181371 del 22 de febrero de 2018,

<sup>3</sup> Folios 13, 15, 16, 45, 46, 55 y 56 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 17 y 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 y 20 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 28 y 29 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 49 al 52 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

se le había otorgado habilitación y/o permiso de operación a **SODEPOR**, para la prestación del servicio de transporte público fluvial.<sup>8</sup>

En este sentido, por medio de los escritos radicados con los Nrs. 20185603333762 del 11 de abril de 2018 y 201856033336372 del 11 de abril de 2018, la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático dio respuesta a los oficios remitidos por esta entidad mediante los escritos radicados con los Nrs. 20186100181371 del 22 de febrero de 2018 y 20176100633781 del 21 de junio de 2017. En esta comunicación, dicha coordinación indicó que las boyas y el artefacto denominado “*muelle flotante*”, no se determinan como muelles, por lo cual, el Ministerio de Transporte no regula, habilita y/o autoriza este funcionamiento. Adicionalmente, manifestó que no contaba con la normatividad para efectuar la habilitación de las ambulancias fluviales.<sup>9</sup>

Posteriormente, mediante el escrito radicado con No. 20175600714952 del 8 de agosto de 2017, la Alcaldía Municipal de Gamarra – Cesar dio respuesta al oficio radicado con el No. 20176100636511 del 22 de junio de 2017, mediante el cual indicó que cuenta con los mismos documentos anexos en el requerimiento del asunto.<sup>10</sup>

También, por medio del escrito radicado No. 20175600740852 del 15 de agosto de 2017, **SODEPOR** envió a la Delegatura de Puertos de la Superintendencia copia de la respuesta al oficio No. CP-400 337 del 26 de julio de 2017, dirigido a la Alcaldía Municipal de Gamarra – Cesar. En ese escrito, la investigada indicó que la ESE - **MANUEL ELKIN PATARROYO** venía comprándoles el combustible para aprovisionar las ambulancias. De este modo y con la finalidad de facilitar la prestación de un mejor servicio por parte de **SODEPOR**, esta les brindaba el uso de la boya ubicada en Gamarra – Cesar. Ahora bien, a partir del 1 de mayo de 2017 se les informó que no era posible continuar prestando el servicio, ya que no era posible acceder a la pretensión de forma gratuita, en el entendido que los recursos fueron necesarios para la construcción y posterior mantenimiento de tal artefacto que ayuda a la navegación.<sup>11</sup>

Con la finalidad de esclarecer los hechos, la Delegatura de Puertos ofició a la Inspección Fluvial de Gamarra – Cesar, bajo el comunicado No. 20176100904381 del 16 de agosto de 2017, reiterado mediante el oficio radicado con el No. 20176101156191 del 27 de septiembre de 2017, a través de los cuales solicitó ampliar los hechos puestos en conocimiento a esta Delegatura. En ese documento también se solicitó que se indicara el número de muelles existentes en el Municipio de Gamarra – Cesar.<sup>12</sup> Así mismo, mediante el oficio radicado con el No. 20176101244691 del 11 de octubre de 2017, la Delegatura de Puertos solicitó a dicha inspección fluvial que informara si la investigada ejercía actividades de transporte público fluvial en la zona.<sup>13</sup>

De igual manera, por medio del escrito radicado con el No. 20175601091342 del 15 de noviembre de 2017, **CORMAGDALENA** dio respuesta al oficio comunicado bajo el No. 20176101156081 del 27 de septiembre de 2017, a través del cual manifestó que no tenía la información de lo requerido. En este sentido, la corporación explicó que no cuenta con muelles flotantes para el servicio de embarque y desembarque de pasajeros en el Municipio de Gamarra – Cesar. Además, señaló que no tiene conocimiento en relación con la queja presentada por el hospital.<sup>14</sup>

Con base en lo anterior, por medio del oficio radicado con el No. 20206400023031 del 17 de enero de 2020, esta Dirección requirió a **CORMAGDALENA**, para que informara si la investigada contaba con concesión, permiso, autorización temporal o en trámite para la construcción y/o operación de los artefactos fluviales denominados: Muelle flotante con patente de navegación No. 106-2182 y bote bolla con patente de navegación No. 106-20184.<sup>15</sup> En respuesta a dicho oficio, a través del escrito radicado con el No. 20205320110812 del 5 de febrero de 2020, la corporación manifestó que revisado en las bases de datos de la actividad portuaria y no portuaria a cargo de la Subdirección de Gestión Comercial de la entidad, no existía información de la investigada. También, indicó que no se encontraba en trámite solicitud de concesión portuaria o permiso de actividad no portuaria.<sup>16</sup>

<sup>8</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 57 y 59 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 40 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 41 y 42 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 43, 44 y 47 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 54 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 71 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 73 y 74 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

Ahora bien, a través del oficio radicado con el No. 20206400023041 del 17 de enero de 2020 esta Dirección requirió a la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, con la finalidad de conocer si la investigada contaba con resolución de habilitación y/o permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte fluvial. Así mismo, se solicitó que informara si contaba con patentes de navegación para dichos artefactos fluviales e indicara si le constaba que la empresa tuviera concesión, permiso y/o autorización temporal y/o en trámite para la construcción y/o operación de los mismos artefactos.<sup>17</sup>

Dicha coordinación dio respuesta a través del escrito radicado con el No. 20205320117972 del 7 de febrero de 2020. Allí indicó que la investigada no contaba con resolución de habilitación y/o permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte fluvial en ninguna modalidad, además informó que para la fecha no había presentado solicitud sobre el particular. Del mismo modo, señaló que **SODEPOR** no contaba con resolución de registro de astillero fluvial para el diseño, construcción, reparación y modificación de embarcaciones y/o artefactos fluviales. También, la mencionada coordinación informó que la patente de navegación No. 10620182, del artefacto fluvial denominado “*bote bolla*” cuenta con vigencia del 21 de noviembre de 2017 al 21 de noviembre de 2019. Así mismo, informó que la investigada registraba como propietaria de la embarcación menor denominada “*Muelle flotante de Simiti Bolívar*”. Por último, aclaró que el Ministerio de Transporte no está facultado para otorgar concesión y/o permiso para la operación de muelles flotantes.<sup>18</sup>

Así las cosas, por medio del oficio radicado con el No. 20206400023051 del 17 de enero de 2020 esta Dirección solicitó a la investigada, informara si los ya descritos artefactos fluviales, contaban con: (i) patente de navegación vigente durante el año 2017, y, (ii) concesión, permiso, autorización temporal o en trámite para la construcción y/o operación de dichos artefactos fluviales. Además, la Dirección solicitó a la investigada informar si realizaba y/o realizó actividades portuarias fluviales, no portuarias y/o de transporte fluvial en el Municipio de Gamarra – Cesar, además, se les requirió explicar las condiciones del servicio que estarían prestando.<sup>19</sup>

En respuesta a dicho oficio, por medio del escrito radicado con el No. 20205320162632 del 20 de febrero de 2020 la empresa señaló que el muelle flotante contaba en el 2017 con patente de navegación No. 106-20182, y la boya denominada “**BOTE BOLLA**”, con patente de navegación No. 106-20184, no estaba en funcionamiento durante dicha fecha, debido al deterioro generado por el transcurso del tiempo. Además, la empresa indicó que contaba con autorización para la operación de dicho muelle flotante, aunque no anexó el soporte respectivo. Por último, afirmó que no realizaba operaciones de transporte fluvial<sup>20</sup>.

Con fundamento en el análisis de los presupuestos de hecho, la Dirección encontró probado que **SODEPOR** disponía del embarcadero denominado “**MUELLE FLOTANTE**”, identificado con la patente de navegación No. 106-20182 y ubicado en el Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar), el cual es utilizado para el embarque y/o desembarque de pasajeros<sup>21</sup>, sin contar con concesión, permiso y/o autorización temporal o en trámite para la operación de dicho embarcadero.<sup>22</sup>

#### 6.2.1. Análisis jurídico y conclusiones de la Dirección.

El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia señaló “(...) *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (...)*”. Así las cosas, es importante señalar que, en razón a este mandato, los particulares independientemente de las actividades que realicen están obligados a acatar, cumplir, obedecer y respetar el ordenamiento jurídico colombiano en su conjunto.

En ese sentido, el artículo 334 de la Constitución Política impuso al Estado el control de las actividades de los particulares, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, en condiciones de calidad, seguridad y oportunidad, es decir que actividades como la operación portuaria gozan de un control del Estado, en el entendido que ha sido catalogado como un servicio público de interés general. De modo que quienes desarrollan algún tipo de actividad

<sup>17</sup> Folios 66 y 67 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 79 y 80 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 91 y 92 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 98 del expediente.

<sup>21</sup> Esta situación fáctica se evidencia en: (i) la queja interpuesta por la ESE - **MANUEL ELKIN PATARROYO**, (ii) la respuesta otorgada por la investigada al oficio emitido por la Alcaldía Municipal de Gamarra – Cesar, bajo el No. CP-400 337 del 26 de julio de 2017, y, (iii) la visita de inspección por esta Superintendencia a las instalaciones de **SODEPOR** el 12 de julio de 2017.

<sup>22</sup> Tal situación de hecho consta en el radicado con el No. 20205320110812 del 5 de febrero de 2020, por el cual, **CORMAGDALENA** dio respuesta al oficio bajo el No. 20206400023031 del 17 de enero de 2020.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

relacionada con este sector, deben sujetarse al cumplimiento de las disposiciones que devienen del mandato legal establecido en la Ley 1 de 1991; esto es que las sociedades portuarias que desarrollen actividades en puertos de servicio público lo deberán hacer en condiciones que no solo eviten las prácticas restrictivas de la competencia, sino que a su vez acaten las normas jurídicas, así como los reglamentos y los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Ahora bien, en vista de los presupuestos de hecho narrados, la Dirección deberá estimar el análisis de los fundamentos jurídicos en el siguiente orden: (i) el espacio público y los bienes de uso público, (ii) las actividades portuarias fluviales, (iii) los argumentos contenidos en el escrito de alegatos de conclusión y; (iv) las conclusiones aplicables al caso en concreto, lo cual hace parte del estudio jurídico para determinar si la empresa incurrió en la comisión de la infracción.

#### **(i) El espacio público y los bienes de uso público:**

En primer lugar, es pertinente indicar lo atinente al concepto de espacio público, el cual hace referencia a aquellos espacios de índole natural o arquitectónico con destinación a la satisfacción de las necesidades colectivas, antes que, a los intereses particulares, tal como se observa a continuación:

*"(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, naturales, religiosos, recreativos y artísticos como para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.*  
(...)"<sup>23</sup>

Por su parte, el estado colombiano deberá proteger la integridad de dichos bienes y propender porque sirvan a la comunidad. De la misma manera, considera la Dirección pertinente traer a colación que ha entendido la jurisprudencia por bienes de uso público. Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1172/04, se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) a) el álveo o cauce natural de las corrientes; b) el lecho de los depósitos naturales de las aguas; c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) una faja paralela de la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) las áreas ocupadas por nevados y los cauces de los glaciales; f) los estratos o depósitos de las aguas subterráneas (...)"<sup>24</sup>*

Ahora bien, los bienes de uso público son inalienables<sup>25</sup>, imprescriptibles<sup>26</sup> e inembargables<sup>27</sup>, en el entendido que su destinación es satisfacer las necesidades de la comunidad en general. Así mismo, resulta importante indicar que la protección y la administración de estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, salvo los derechos adquiridos por terceros, a través de las concesiones, permisos y/o licencias otorgadas para su uso y goce.

Lo mencionado se encuentra preceptuado en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual señaló:

*"Bienes de uso público: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o*

<sup>23</sup> Corte Constitucional [C.C], Sala Cuarta de Revisión, octubre 23, 1992, M.P: A. Martínez, Sentencia No. T-566/92. Colombia. 23/10/1992.

<sup>24</sup> Corte Constitucional [C.C], Sala Plena, noviembre 23, 2004, M.P: C. Vargas, Sentencia C-1172/04. Colombia. 23/11/2004.

<sup>25</sup> Lo cual indica que no son negociables.

<sup>26</sup> Lo que significa que no pueden ser objeto de gravámenes.

<sup>27</sup> Lo que quiere decir que no procede el dominio público frente a la usucapión.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

*licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo*<sup>28</sup>

Por lo anterior, la Dirección considera importante precisar que “una faja paralela de la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”, son bienes de uso público destinados a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, y por lo tanto, no son negociables, ni sujetos a gravamen y/o susceptibles de adquirir por prescripción adquisitiva. De esta manera, para el uso y goce del espacio público, los particulares deben tramitar la concesión, permiso y/o licencia a través de la entidad competente.

### **(ii) Las actividades portuarias fluviales**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección procederá a estudiar si las actividades que se realizan en los embarcaderos, entre ellas el embarque y/o desembarque de pasajeros y/o carga, se clasifican como actividades portuarias. Por lo tanto, la Dirección considera pertinente mencionar lo dispuesto en la normatividad aplicable sobre las actividades portuarias fluviales, de conformidad con el artículo 4 de Ley 1242 de 2008, el cual se transcribe a continuación:

*“(…) -Actividad portuaria fluvial. Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales. (...)”*<sup>29</sup>

Con base en lo anterior, la Dirección resalta que dentro de las actividades portuarias, se encuentran todas aquellas que se efectúen en los puertos, embarcaderos y/o instalaciones portuarias, tales como el embarque y/o desembarque. Ahora bien, entiéndase por embarcadero el lugar acondicionado para embarque y/o desembarque de pasajeros y/o carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008.

Al respecto, la norma referida señala:

*“(…) -Embarcadero. Construcción realizada, al menos parcialmente en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones menores. (...)”*<sup>30</sup>

Por lo tanto, el embarque y/o desembarque y las actividades que se realizan en los embarcaderos son actividades portuarias, que requieren concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente.

### **(iii) Argumentos presentados en el escrito de alegatos**

Teniendo en cuenta que **SODEPOR** presentó alegatos de conclusión a través de comunicación vía correo electrónico del 29 de octubre de 2020, la Dirección procederá a pronunciarse sobre los argumentos presentados en los siguientes términos.

La Dirección considera pertinente traer a mención lo explicado, sobre la naturaleza de los bienes de uso público, es decir dentro de las características de los bienes de uso público encontramos que son: inalienables, imprescriptibles e inembargables, ya que su administración la ejerce el Estado. Por lo tanto, no es de recibo el argumento esbozado por la investigada, ya que la prestación del servicio portuario fluvial requiere el otorgamiento de concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente.

Por lo tanto, si un particular desea realizar este tipo de actividades, deberá dar cumplimiento a las normas en la materia, es decir cumplir con el lleno de los requisitos legales. Por otra parte, esta Superintendencia vigilará y controlará el cumplimiento de las normas, y, adoptará los correctivos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia.

Así las cosas, la Dirección deberá indicar enfáticamente a la investigada que, para el desarrollo de las actividades portuarias fluviales, la empresa deberá contar con las condiciones mínimas de seguridad, lo cual se acredita con el lleno de

<sup>28</sup> Artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

<sup>29</sup> Artículo 4 de Ley 1242 de 2008.

<sup>30</sup> Artículo 4 de Ley 1242 de 2008.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

los requisitos legales. Además, la Dirección considera pertinente indicar que las actividades portuarias fluviales se encuentran debidamente reguladas, entre otras normas, por lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008, establece que, dentro de las actividades portuarias fluviales, se deberán tener en cuenta las que se realizan en los embarcaderos.

Por otra parte, esa misma norma señala que se entiende por embarcadero la construcción realizada en la ribera de los ríos para el cargue y/o descargue de embarcaciones. Por lo tanto, la Dirección deberá apartarse del argumento expresado por la investigada, ya que las actividades que se realizan en los embarcaderos, entre ellas el embarque y/o desembarque de pasajeros y/o carga, son actividades portuarias que requieren concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente.

Así mismo, el artículo 64 de la Ley 1242 de 2008 señaló que la concesión en los puertos fluviales seguirá el procedimiento descrito en la Ley 1 de 1991, y, las demás normas que lo reglamenten. En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Consejo de Estado en la Sentencia No. 1651-2005, indicó que la Ley 1 de 1991 es aplicable a las actividades portuarias fluviales, toda vez que establece la regulación de la actividad portuaria en las playas, zonas de bajamar y zonas marinas, así como en las orillas o riberas de los ríos<sup>31</sup>.

También, el artículo 26 de la Ley 1 de 1991, estableció que esta Superintendencia ejercerá sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenía instalaciones.

Por lo anterior, la Dirección observa que la Ley 1 de 1991 es aplicable a las actividades portuarias fluviales, por lo tanto, la Dirección considera que el artículo 6 de la Ley 1 de 1991, es aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta el uso portuario y/o destinación del embarcadero denominado "**MUELLE FLOTANTE GAMARRA**", identificado con patente de navegación No. 106-20182, ya que para prestar el servicio público portuario fluvial se deberá cumplir con los requisitos legales.

Por último, es pertinente indicar en relación con la construcción en mención, aunque puede no identificarse con un muelle, si se caracteriza con un embarcadero, debido al tipo de uso y/o la destinación que se le ha dado, por lo tanto, requiere concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente.

#### (iv) Conclusiones aplicables al caso en concreto

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Dirección concluye que la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, infringió lo dispuesto en la formulación del cargo contenido en la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, ya que para operar el embarcadero denominado "**MUELLE FLOTANTE GAMARRA**", identificado con patente de navegación No. 106-20182 y ubicado en el Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar), se requiere de concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente. Ahora bien, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección evidenció que la empresa realizó actividades portuarias fluviales a cambio de una contraprestación, sin adelantar los trámites pertinentes para la operación de dicho embarcadero.

**SÉPTIMO:** A partir del análisis que antecede y con base en el material probatorio obrante en esta investigación administrativa, la Dirección concluye:

i. Sancionar a la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, por encontrarse mérito suficiente para establecer que infringió lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1 de 1991.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

<sup>31</sup> Consejo de Estado [C.E], Sala de Consulta, agosto 31, 2005, C.P: L. Álvarez, Sentencia No. 1651-2005. Colombia. 31/08/2005. Recuperado de: <https://www.consejo-estado.vlex.com.co/vid/-52531495>.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

### 8.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La actividad portuaria es un servicio público y se constituye en un servicio esencial del estado, que puede ser prestado por los particulares a partir de la expedición de la Ley 1 de 1991, permitiendo de esta manera la planeación, operación y explotación de dicha actividad, bajo la supervisión del estado.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política establece que dentro de los fines esenciales del estado, se encuentra asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 95 Ibídem, los cuales establecen que todas las personas, nacionales y/o extranjeros en el territorio colombiano, deberán cumplir la Constitución y las leyes, y además, respetar y obedecer a las autoridades.

Ahora bien, las actividades portuarias son la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios, además de las que se efectúan en los embarcaderos, estas actividades deberán realizarse en óptimas condiciones y acatando los requisitos de ley. Por lo tanto, es importante mencionar que la actividad portuaria ha sido catalogada como altamente peligrosa, y dichos riesgos inherentes a la misma son los que conlleva a implementar los requisitos para reducirlos y garantizar la seguridad en las operaciones.

Conforme a lo anterior, los trámites legales para la prestación del servicio público portuario fluvial buscan garantizar la seguridad en las operaciones, lo que repercute en la protección de los usuarios del sector, los cuales tienen derecho a acceder al servicio en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia. Ahora bien, el otorgamiento de la concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente, para la operación de un embarcadero en las vías fluviales, garantiza que el servicio se encuentre en óptimas condiciones y que cumpla los estándares mínimos de seguridad para operar.

Teniendo en cuenta que **SODEPOR** no contaba con la concesión, permiso y/o autorización, por parte de la autoridad competente para operar el embarcadero denominado "**MUELLE FLOTANTE GAMARRA**", identificado con patente de navegación No. 106-20182, ubicado en el Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar), la Dirección se permite acotar que no cumplió con los requisitos mínimos para prestar el servicio público portuario fluvial en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia.

De esta manera se estima que el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados generó un peligro inminente a los usuarios que acceden al servicio y afectó los derechos colectivos de la ciudadanía, en el entendido que sin mediar concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente, **SODEPOR** ha venido ocupando un espacio público destinado a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

### 8.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Es pertinente indicar que las actividades portuarias se encuentran debidamente reguladas en las normas aplicables, por lo tanto, todo prestador del servicio público portuario fluvial está sujeto a los requisitos contemplados en dichas normas, entre tanto, contar con concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente, para la operación de un embarcadero.

Así las cosas, la Dirección encontró que **SODEPOR** omitió el deber de cumplir las normas legales, ya que efectuó la prestación del servicio público portuario fluvial, sin el lleno de los requisitos legales.

**NOVENO:** Como consecuencia de las consideraciones realizadas, se debe sancionar a la empresa **SODEPOR**, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1 de 1991, por ser esta la norma especial en materia portuaria, disposición que establece lo siguiente:

*"Artículo 41. Las infracciones a la presente Ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.*

*Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

*trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.*

*Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año. La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 del artículo 28 de esta Ley, podrán adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.”<sup>32</sup>*

Sobre esta base, la Dirección de Investigaciones Puertos mediante los oficios radicados con los Nrs. 20216400019451 del 14 de enero de 2021 y 20216400061191 del 1 de febrero de 2021, le solicitó a **SODEPOR** el certificado de ingresos brutos de diciembre de 2020 y enero de 2021, en ejercicio de su actividad portuaria con el objetivo de calcular la multa a imponer en la presente investigación. No obstante, a través del escrito radicado con el No. 20215340189712 del 2 de febrero de 2021, la investigada comunicó que para la fecha no contaba con lo solicitado, ya que el área de contabilidad se encontraba en el proceso de consolidar la información contable para el balance general al 31 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que a la fecha esta Dirección no cuenta con la información suficiente que le permita determinar el monto de la multa que se impondría por la infracción referida, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 1 de 1991. Al respecto, en esa norma se prevé que en caso de que no se cuente con la información suficiente para determinar el monto de la multa -situación que se ajusta a los supuestos del caso concreto- se deberán aplicar las otras sanciones que se encuentren previstas en esa norma.

En ese sentido, es importante poner de presente que las sanciones establecidas en esa norma, sin tener en cuenta la multa, son las siguientes: (i) la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos; (ii) la intervención de un puerto o; (iii) la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

Así las cosas, esta Dirección impondrá como sanción a la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, la suspensión temporal e inmediata del derecho a realizar las actividades de servicio público portuario fluvial que se encontraba realizando a la fecha, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, tal y como se expuso en este acto administrativo. La suspensión deberá prolongarse hasta el momento en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para la prestación de dichos servicios, en especial lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1 de 1991, es decir, cuente con concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Finalmente resulta pertinente indicar que esta sanción se estima proporcional a la falta en que incurrió, al impacto de la misma y al riesgo que tal conducta conllevó.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, por encontrarse probada la infracción del artículo 6 de la Ley 1 de 1991, según la formulación adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, con la suspensión temporal e inmediata del derecho a realizar actividades de servicio público portuario fluvial en el embarcadero denominado “**MUELLE FLOTANTE GAMARRA**”, identificado con patente de navegación No. 106-20182, ubicado en el Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar), hasta que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales, en especial lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1 de 1991, es decir, cuente con concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

<sup>32</sup> Artículo 41 de la Ley 1 de 1991.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive, por lo cual deberá remitir las evidencias que corroboren la suspensión temporal e inmediata de la prestación del servicio público portuario fluvial en el embarcadero denominado "**MUELLE FLOTANTE GAMARRA**", identificado con patente de navegación No. 106-20182, ubicado en el Río Magdalena (Municipio de Gamarra – Cesar), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Advertir a la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, que en caso de resistirse a cumplir lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive, esta Superintendencia podrá imponer multas sucesivas entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras permanezca en rebeldía, de conformidad con el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos legales, en especial lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1 de 1991, es decir, que la sociedad cuente con concesión, permiso y/o autorización de la autoridad competente, esta Superintendencia podrá ordenar la reanudación de las actividades de servicio público portuario fluvial, por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte, a la Inspección Fluvial de Gamarra – Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – **CORMAGDALENA** y a la Alcaldía Municipal de Gamarra – Cesar.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en la página electrónica de la entidad la parte resolutive de la presente resolución, una vez se haya notificado y se encuentre en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.**, identificada con NIT 824005338-6, publicar la parte resolutive de la presente resolución, en un medio masivo de comunicación del lugar donde se llevaba a cabo la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del CPACA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y en subsidio el de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo previsto en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

510 DE 10/02/2021

El Director de Investigaciones de Puertos,

**FELIPE ALFÓNSO CARDENAS QUINTERO**

**Notificar:**

- **Sociedad de Desarrollo Portuario S.A. - SODEPOR S.A.**  
Correo electrónico: sodepor@hotmail.com  
Dirección: Calle 3 No. 4-36, barrio el comercio  
Gamarra – Cesar

**Comunicar:**

- **Ministerio de Transporte**  
Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y servicioalciudadano@mintransporte.gov.co  
Dirección: Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C. - Cundinamarca

## RESOLUCIÓN NÚMERO

*Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria, adelantada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de febrero de 2020, en contra de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. - SODEPOR S.A.***

---

- **Inspección Fluvial de Gamarra – Cesar**

Correo electrónico: wastier@mintransporte.gov.co

Dirección: Calle El Cable

Gamarra – Cesar

- **Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA**

Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cormagdalen.gov.co y contactociudadano@cormagdalen.gov.co

Dirección: Carrera 1ra No. 52 - 10 Sector Muelle

Barrancabermeja – Santander

- **Alcaldía Municipal de Gamarra – Cesar**

Correos electrónicos: notificacionjudicial@gamarra-cesar.gov.co y alcaldia@gamarra-cesar.gov.co

Dirección: Carrera 9 No. 6 -09 Barrio Araujo

Gamarra – Cesar

Proyectó: Nataly Linares – Profesional Universitario.

Revisó: Luisa Mora – Profesional Especializada.

Ruta: c:\users\nataly\desktop\sodepor\desicion.doc

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39560420-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** notificacionjudicial@gamarra-cesar.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Alcaldía Municipal de Gamarra – Cesar

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 510 de 10/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-510.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39560122-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** sodepor@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2021 (15:55 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2021 (15:56 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

Sociedad de Desarrollo Portuario S.A. - SODEPOR S.A.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Puertos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-510.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39560276-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2021 (15:57 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2021 (15:57 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Ministerio de Transporte

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 510 de 10/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-510.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39560522-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** contactociudadano@cormagdalena.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 510 de 10/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-510.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39560325-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** wastier@mintransporte.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2021 (15:58 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2021 (15:58 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Inspección Fluvial de Gamarra – Cesar

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 510 de 10/02/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-510.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39593356-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39560122-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [sodepor@hotmail.com](mailto:sodepor@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2021 (15:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2021 (15:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Febrero de 2021 (16:04 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.189.66.31

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.02.11 04:33:48  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39594302-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39560276-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2021 (15:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2021 (15:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Febrero de 2021 (19:15 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.84.90.223

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; Mi A2 Build/QKQ1.190910.002; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.152 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.02.11 04:38:52  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39599118-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39560325-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [wastier@mintransporte.gov.co](mailto:wastier@mintransporte.gov.co)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2021 (15:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2021 (15:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Febrero de 2021 (21:44 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.36.26

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.02.11 04:57:57  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39590461-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39560420-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [notificacionjudicial@gamarra-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@gamarra-cesar.gov.co)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Febrero de 2021 (19:00 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.20.70

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.02.11 01:31:46  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E39590462-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E39560421-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [alcaldia@gamarra-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@gamarra-cesar.gov.co)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330005105 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2021 (15:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Febrero de 2021 (19:00 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.65

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.02.11 01:31:46  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia